



INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-118/2019, RESPECTO DE LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL MANDATO DE CONCEJALES DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN YUCUITA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Acuerdo por el que se califica jurídicamente no válida la terminación anticipada de mandato de las y los concejales del Ayuntamiento del Municipio de San Juan Yucuita, Nochixtlán, Oaxaca, electos en el año 2016. Se estima así porque la Asamblea de fechas 17 de septiembre de 2017 no se realizó bajo parámetros de certeza y a su vez tampoco se apegó al Sistema Normativo Indígena del municipio y consecuentemente no resultó conforme con disposiciones legales, constitucionales y convencionales del ordenamiento jurídico mexicano, ni de conformidad con los estándares nacionales e internacionales.

GLOSARIO:

IEEPCO o INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
CONSEJO GENERAL:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
CONSTITUCIÓN FEDERAL:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
CONSTITUCIÓN LOCAL:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca

ANTECEDENTES

- I. **Calificación de Elección Ordinaria.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-238/2016 del día 20 de diciembre de 2016, el Consejo General de este Instituto declaró jurídicamente válida la elección ordinaria celebrada el 22 de octubre de 2016 en el municipio de San Juan Yucuita, Nochixtlán, Oaxaca, quedando integrado el cabildo, de la siguiente manera:

Cargo	Propietarias (os)	
Presidente Municipal	Gildardo Rodríguez Ramos	Eduardo García Vásquez
Síndico Municipal	Ireneo Cruz Ramos	Lucy Isabel Ramos Muzaleno
Regidor Primero	Vicente Magdaleno Ramos Cruz	Doroteo Rafael Cruz Fuentes
Regidor Segundo	Manuel Jiménez Felipe	Adrián Hernández Guzmán
Regidora Tercera	Columba María Ramos Ramos	Jesús Palma Santos

Conforme al acta de Asamblea, en el acuerdo se precisó que las y los concejales propietarios fungirán del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2019.

- II. **Notificación de la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.** Con fecha 27 de noviembre de 2017 se recibió en la oficialía de partes de este Instituto, la resolución de fecha 21 de noviembre de 2017 emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente JDCI/151/2017 del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, en la cual ordenó la reconducción del asunto a efecto de que

el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el ámbito de sus atribuciones se pronunciara respecto de la validez de la elección celebrada en San Juan Yucuita, Nochixtlán, Oaxaca.

- III. Nombramiento del comité ciudadano representativo de la comunidad.** Mediante asamblea general comunitaria de fecha 7 de junio de 2017 se nombró el comité representativo de la comunidad, para realizar las acciones necesarias para que los integrantes del cabildo rindieran ante la asamblea general las cuentas y los informes para explicar lo que sucedía en la administración municipal.



**CONSEJO GENERAL
DAXACA DE JUÁREZ 041**

IV. Asamblea comunitaria realizada por el comité ciudadano representativo de San Juan Yucuita. Con fecha 3 de septiembre de 2017, el comité ciudadano representativo realizó asamblea general comunitaria en la cual presentó su informe sobre los avances y resultados de las diligencias encomendadas y sobre el informe y cuentas que deberían presentar el Presidente Municipal y los demás integrantes del cabildo con relación a las omisiones e irregularidades acontecidas en su administración.

- V. Asamblea comunitaria realizada por el comité ciudadano representativo de San Juan Yucuita.** Con fecha 10 de septiembre de 2017, el comité ciudadano representativo realizó asamblea general comunitaria en la cual presentó su informe sobre los avances y resultados de las diligencias encomendadas, el resultado de la reunión del 4 de septiembre de 2017 en la Secretaría General de Gobierno entre la presidencia del comité representativo ciudadano, el presidente y síndico municipal y el agente municipal de San Mateo Coyotepec, y sobre el informe y cuentas que deberían presentar el Presidente Municipal y los demás integrantes del cabildo con relación a las omisiones e irregularidades acontecidas en su administración.

- VI. Asamblea comunitaria realizada por el comité ciudadano representativo de San Juan Yucuita.** Con fecha 17 de septiembre de 2017, el comité ciudadano representativo realizó asamblea general comunitaria bajo el siguiente orden del día:

1. *LISTA DE REGISTRO;*
2. *VERIFICACIÓN, Y EN SU CASO, DECLARACIÓN DEL QUÓRUM LEGAL;*
3. *INSTALACIÓN LEGAL DE LA ASAMBLEA;*
4. *INFORME DEL COMITÉ CIUDADANO REPRESENTATIVO DE SAN JUAN YUCUITA, NOCHIXTLÁN, OAXACA, RESPECTO A LOS AVANCES Y RESULTADOS DE LAS DILIGENCIAS ENCOMENDADAS POR ESTA ASAMBLEA GENERAL;*
5. *INFORMES Y CUENTAS QUE DEBEN RENDIR EL C. GILDARDO RODRÍGUEZ RAMOS, PRESIDENTE MUNICIPAL; EL C. IRENEO CRUZ RAMOS, SÍNDICO MUNICIPAL; EL C. VICENTE MAGDALENO RAMOS CRUZ, REGIDOR DE HACIENDA; MANUEL JIMÉNEZ FELIPE, REGIDOR SEGUNDO; LA C. COLUMBA MARÍA RAMOS RAMOS, REGIDOR TERCERO; EL C. EDUARDO GARCÍA VÁSQUEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL SUPLENTE; LA C. LUCY ISABEL RAMOS MUZALENO, SÍNDICA MUNICIPAL SUPLENTE; EL C. DOROTEO RAFAEL CRUZ FUENTES, REGIDOR DE HACIENDA SUPLENTE; EL C. ADRIÁN HERNÁNDEZ GUZMÁN, REGIDOR SEGUNDO SUPLENTE; EL C. JESÚS PALMA SANTOS, REGIDOR TERCERO SUPLENTE; EN RELACIÓN A LAS OMISIONES E IRREGULARIDADES EN LO QUE VA DE LA PRESENTE ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL;*
6. *LOS TEMAS QUE SEAN PROPUESTOS POR LOS CIUDADANOS, TANTO DE LA CABECERA MUNICIPAL COMO DE LA AGENCIA MUNICIPAL DE SAN MATEO COYOTEPEC, ASISTENTES A ESTA;*
7. *TODAS LAS DETERMINACIONES QUE LA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA DE SAN JUAN YUCUITA, NOCHIXTLÁN, OAXACA, CONSIDERE NECESARIAS PARA EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE NUESTRO MUNICIPIO; Y*

8. CLAUSURA DE LA ASAMBLEA.

VII. Asamblea comunitaria realizada por el comité ciudadano representativo de San Juan Yucuita. Con fecha 24 de septiembre de 2017, el comité ciudadano representativo realizó asamblea general comunitaria bajo el siguiente orden del día:



CONSEJO GENERAL DAX. CONCEJO GENERAL DAX.

1. LISTA DE ASISTENCIA;
2. VERIFICACIÓN, Y EN SU CASO, DECLARACIÓN DEL QUÓRUM LEGAL;
3. INSTALACIÓN LEGAL DE LA ASAMBLEA;
4. INFORME DE LA NEGATIVA DE LAS AUTORIDADES DE INICIAR LOS TRÁMITES DE RECONOCIMIENTO DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES QUE FUERON NOMBRADAS POR LA ASAMBLEA GENERAL DE NUESTRO MUNICIPIO EL DÍA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2017;
5. ASUNTOS NO PREVISTOS; Y,
6. CLASUSURA DE ASAMBLEA.

VIII. Acuerdo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El 27 de octubre de 2017 se recibió en la oficialía de partes de este Instituto el acuerdo recaído dentro de la Controversia Constitucional 278/2017, mediante el cual se emplaza para la contestación correspondiente y se señale domicilio.

IX. Incidente de suspensión derivado de la Controversia Constitucional 278/2017. El 27 de octubre de 2017, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto el incidente de suspensión recaído dentro de la Controversia Constitucional 278/2017, en el cual se determinó, en lo que interesa, lo siguiente:

"II. Se concede la suspensión solicitada por el municipio de San Juan Yucuita, Estado de Oaxaca para que los Poderes Ejecutivo y Legislativo de dicha entidad, se abstengan de ejecutar las determinaciones a las que se pudiera arribar en los procedimientos antes mencionados, así como realizar cualquier acto tendiente a dejar de ministrar, en lo subsecuente, los recursos económicos referidos que correspondan al Municipio actor, por conducto de los funcionarios que legalmente se encuentren facultados para ello, en los términos que se indican en este proveído.

III. La medida suspensional surtirá efectos de inmediato y sin necesidad de otorgar garantía alguna, sin perjuicio de que pueda modificarse o revocarse por algún hecho superviniente conforme a lo previsto por el artículo 17 de la Ley Reglamentaria de la materia."

X. Incidente de suspensión derivado de la Controversia Constitucional 278/2017. El 30 de noviembre de 2017, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto el incidente de suspensión recaído dentro de la Controversia Constitucional 278/2017, en el cual se determinó, en lo que interesa, lo siguiente:

"II. Se concede la suspensión solicitada por el municipio de San Juan Yucuita, Estado de Oaxaca, para que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad, se abstenga de ejecutar las determinaciones a las que se pudiera arribar en los procedimientos antes mencionados, en los términos que se indican en este proveído.

III. La medida suspensional surtirá efectos de inmediato y sin necesidad de otorgar garantía alguna, sin perjuicio de que pueda modificarse o revocarse por algún hecho superviniente conforme a lo previsto por el artículo 17 de la Ley Reglamentaria de la materia."

XI. Escrito de ciudadanas y ciudadanos de San Juan Yucuita, Nochixtlán, Oaxaca. Con fecha 12 de febrero de 2018, se recibió copia simple de oficio y de anexos del escrito dirigido al H. Congreso del Estado de Oaxaca, signado por quienes se dicen autoridades electas mediante asamblea de fecha 17 de septiembre de 2017 y por

quienes se ostentan como integrantes del comité ciudadano representativo de dicha comunidad, mediante el cual le solicitan al H. Congreso del Estado de Oaxaca que se inicie el procedimiento de revocación de mandato de los C.C. Gildardo Rodríguez Ramos, Ireneo Cruz Ramos, Vicente Magdaleno Ramos Cruz, Manuel Jiménez Felipe, Columba María Ramos Ramos, Lucy Isabel Ramos Muzaleno, Y Adrián Hernández Guzmán, autoridades destituidas del municipio de San Juan Yucaita, Nochixtlán, Oaxaca.



Resolución definitiva de la Controversia Constitucional 278/2017. El 11 de septiembre de 2019 se notificó a las partes, por medio de lista, la resolución definitiva emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la Controversia Constitucional 278/2017, en el cual se determinó, en lo que interesa, lo siguiente:

"ÚNICO. Se sobresee en la presente controversia constitucional."

CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

RAZONES JURÍDICAS:

PRIMERA. Competencia. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, 116, fracción IV de la Constitución Federal, en relación con el artículo 2º, apartado "A", fracción III de dicho ordenamiento Constitucional, el IEEPCO está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto pues se trata de la elección realizada en un municipio de nuestra Entidad Federativa.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los pueblos y comunidades indígenas. Además de la competencia genérica señalada en el párrafo anterior, en el caso que nos ocupa, este Instituto tiene una competencia específica relativa a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, misma que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25 apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como 31, fracciones VIII y XIX y 38, fracción XXXV de la LIPEEO, ya que tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentada en los Pueblos Indígenas, así como un conjunto de derechos, entre ellos, para que elijan a sus autoridades a través de sus normas, instituciones y prácticas democráticas; asimismo, establecen que este derecho no es absoluto, sino que deben observarse en armonía con otros derechos humanos a fin de que sean planamente válidos; en consecuencia deben hacerse valer y respetar a través de órganos deliberativos como este Consejo General, mediante el ejercicio de una de sus facultades, como es la de calificar el proceso de elección de Ayuntamiento bajo este tipo de régimen electoral.

Además, respecto de la terminación anticipada del mandato de las autoridades en municipio indígenas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REC-55/2018, estableció que es revisable por las autoridades de la materia porque tiene que ver con el ejercicio de derechos políticos electorales de comunidades indígenas a través de un procedimiento de votación¹.

¹ En la resolución del expediente SUP-REC-55/2018, se señala: "Así, en el caso concreto se trata de una Asamblea General Comunitaria quien decidió la terminación anticipada de mandato y lo hicieron a través de un procedimiento de decisión a través de la votación universal de todos sus integrantes, razón por la cual se surte la competencia de las autoridades electorales para revisar ese procedimiento, aun ante la ausencia de normas secundarias que regulen esta figura en las competencias de las autoridades electorales, ya que tiene que ver con los derechos político electorales de las comunidades indígenas a través de un procedimiento de votación."

Por otra parte, y conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en comunidades y municipio indígenas es con el único objeto de revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

- a) El apego a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, a los acuerdos previos que no sean contrarios a los derechos humanos;
- b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos;
- c) La debida integración del expediente; y,

Y en caso, declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de dicho artículo.



**CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.**

Además, el inciso a) resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Federal, pues todas las autoridades -en el ámbito de sus atribuciones-, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar Derechos Humanos, lo que obliga a verificar que en dichas elecciones no se vulneren de las comunidades indígenas o de sus integrantes tales derechos. Desde luego, tal valoración se debe realizar atendiendo el principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de Constitución

Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con un enfoque de interculturalidad a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos.

Ahora bien, como ya se estableció en el apartado de Antecedentes, el 27 de noviembre de 2017 se recibió la resolución emitida en el expediente JDCI/151/2017 en la cual se ordenó la **reconducción** del asunto a efecto de que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el ámbito de sus atribuciones se pronunciara respecto de la validez de la elección celebrada en San Juan Yucuita, Nochixtlán, Oaxaca.

De igual forma, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver en definitiva la Controversia Constitucional 278/2017 determinó sobreseer la referida controversia.

En tal sentido, es procedente la intervención de este Instituto con el objetivo principal **corvalidar** los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación de estas comunidades y municipios con el Estado².

Por esta razón, en el caso concreto se realizará el estudio tanto de la terminación anticipada como, en su caso, de la elección extraordinaria de los concejales del Ayuntamiento del municipio que nos ocupa.

TERCERA. - Análisis de los requisitos de validez de la Terminación Anticipada de Mandato [En adelante TAM]. Es referente obligado para este tipo de casos, la resolución emitida por la Sala Superior en el expediente SUP-REC-55/2018, toda vez que expresamente señala los requisitos que una decisión de esta naturaleza debe cumplir para estimarse válida, al respecto dice: “*aunque la Asamblea General Comunitaria tiene el derecho de prever y llevar a cabo procedimientos de revocación de mandato, debe cumplir con los principios de certeza, participación libre e informada, así como la garantía de audiencia de las personas sujetas al proceso de revocación o terminación de*

² Sobre el particular, la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-REC-193/2016 expuso: “Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”

mandato." De esta decisión se desprende que la terminación anticipada de mandato debe cumplir los siguientes requisitos:

1. Una convocatoria a la Asamblea general comunitaria, emitida específicamente para decidir la terminación anticipada del mandato de las autoridades, ya que con ello se garantiza el principio de certeza, así como de participación libre e informada;
2. Garantizar una modalidad de audiencia de las autoridades cuyos mandatos pudieran revocarse, a efecto de que puedan ser escuchados por la comunidad y dar a conocer sus razones y fundamentos;



Adicionalmente, de lo dispuesto por el artículo 113, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se desprende un tercer requisito consistente en:

3. Que la terminación anticipada se decida por la mayoría calificada de los asambleístas.

Dicho eso, se procede al análisis del acta de asamblea de fecha 17 de septiembre de 2017.

a) Convocatoria emitida específicamente para decidir la terminación anticipada del mandato de autoridades, en la Asamblea General Comunitaria celebrada el día 17 de septiembre de 2017.

En este apartado, se procede al análisis de la terminación anticipada del mandato del cabildo municipal de San Juan Yucuita, Oaxaca.

De la documentación presentada se puede observar que el día 17 de septiembre de 2017, se llevó a cabo una Asamblea Comunitaria, no obstante, se advierte que no cumple de manera idónea con los requisitos en estudio por lo siguiente:

Como ya se señaló, los integrantes del comité representativo ciudadano de San Juan Yucuita, Nochixtlán, Oaxaca, convocaron y presidieron la Asamblea General Comunitaria del día 17 de septiembre de 2019.

Ese hecho se advierte no cumple de manera idónea con el requisito en estudio, es decir, el de la convocatoria y vulnera el Sistema Normativo de tal municipio.

Se estima así, pues si bien para dicha asamblea aparentemente se emitió una convocatoria y cumplió ciertas formalidades acostumbradas para su difusión, ésta fue suscrita por autoridades diversas a la que tradicionalmente deben hacerlo: la autoridad municipal, es decir, la instancia que convocó no es la idónea para tales efectos, y al hacerlo de esa manera, se vulneró el método de elección del Municipio.

No se desestima que tal comité representativo ciudadano de San Juan Yucuita, Nochixtlán, Oaxaca, pudiera ser una autoridad tradicional reconocida en el municipio; sin embargo y solo bajo ciertas circunstancias esa autoridad podría legitimar su competencia para convocar a Asamblea, lo cual en la especie no ocurrió, ya que al contar formalmente el municipio con una autoridad municipal, era ineludible agotar la solicitud de asamblea de terminación ante esa autoridad en funciones, situación que no ocurrió según se desprende de las documentales que obran en el expediente respectivo.

De igual forma, no se cumple con el requisito de que la convocatoria debe ser emitida específicamente para decidir la terminación anticipada del mandato de las autoridades, lo anterior es así porque en la referida convocatoria particularmente en sus puntos 5 y 7 del orden del día establecen: "5. *INFORMES Y CUENTAS QUE DEBEN RENDIR EL C. GILDARDO RODRÍGUEZ RAMOS, PRESIDENTE MUNICIPAL; EL C. IRENEO CRUZ RAMOS, SÍNDICO MUNICIPAL; EL C. VICENTE MAGDALENO RAMOS CRUZ, REGIDOR DE HACIENDA; MANUEL JIMÉNEZ FELIPE, REGIDOR SEGUNDO; LA C. COLUMBA MARÍA RAMOS RAMOS, REGIDOR TERCERO; EL C. EDUARDO GARCÍA VÁSQUEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL SUPLENTE; LA C. LUCY ISABEL RAMOS MUZALENO, SÍNDICA MUNICIPAL SUPLENTE; EL C. DOROTEO RAFAEL CRUZ FUENTES, REGIDOR DE HACIENDA SUPLENTE; EL C. ADRIÁN*

HERNÁNDEZ GUZMÁN, REGIDOR SEGUNDO SUPLENTE; EL C. JESÚS PALMA SANTOS, REGIDOR TERCERO SUPLENTE; EN RELACIÓN A LAS OMISIONES E IRREGULARIDADES EN LO QUE VA DE LA PRESENTE ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL;

7. TODAS LAS DETERMINACIONES QUE LA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA DE SAN JUAN YUCUITA, NOCHIXTLÁN, OAXACA, CONSIDERE NECESARIAS PARA EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE NUESTRO MUNICIPIO.”

De lo anterior se puede establecer que la asamblea general comunitaria del 17 de septiembre de 2017 no fue convocada específicamente para decidir sobre la terminación anticipada de mandato de las autoridades municipales y en su caso para elegir nuevas autoridades, lo cual vulneró los principios constitucionales de certeza, participación libre e informada, así como la garantía de audiencia de las personas que podrían ser cesadas en su cargo de autoridad.



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

En ese tenor, aun cuando se pudiera considerar que la asamblea fue convocada y presidida por una autoridad legitimada para ello, como pudiera ser el comité representativo ciudadano, lo cierto es que al no establecer previa y específicamente que la asamblea general comunitaria era para la terminación anticipada de mandato de las autoridades municipales, no permitió que las y los ciudadanos contaran con la información suficiente y necesaria para tener una reflexión adecuada sobre dicho asunto y pudieran evaluar previamente como iban a emitir su voto sobre la terminación anticipada de mandato.

Igual criterio a sostenido la Sala Superior al establecer que es requisito indispensable de validez, “...que las asambleas que terminen el mandato o lo revoquen sean convocadas específica y explícitamente para ese efecto, lo anterior para que la comunidad tenga garantías mínimas de información para tomar las decisiones”.

Por tal razón y dada la trascendencia que tiene la decisión de dar por terminado el mandato de Autoridades Municipales, este Consejo General estima que la convocatoria debe cumplir con las normas comunitarias para generar certeza en la ciudadanía, por lo que se reitera, al no haberse hecho en tales términos, no puede estimarse válida la convocatoria ni la Asamblea realizada el 17 de septiembre de 2017.

b) Garantizar una modalidad de audiencia a las autoridades cuyos mandatos pudieran revocarse.

Del contenido del acta de asamblea que se analiza, se advierte que se asienta que los integrantes del cabildo cuyo mandato se decidió se negaron a recibir las notificaciones de la convocatoria a la asamblea y que sin embargo se encontraban a las orillas de la asamblea, no obstante esto no puede tomarse como que se les otorgó su derecho de audiencia, dado que cuando está inmerso un proceso de terminación anticipada de mandato debe garantizarse necesariamente que las autoridades destituidas puedan ser escuchados por la asamblea comunitaria y den a conocer las razones y fundamentos de su actuar.

En ese sentido no es suficiente que se asiente que se negaron a recibir la notificación para que acudieran a la asamblea pero que estaban presentes para tener por cumplido el requisito de haberse respetado su derecho de audiencia, si bien pudiera decirse que a las autoridades del municipio tuvieron conocimiento de la celebración de la asamblea de 17 de septiembre de 2017, ello no es suficiente toda vez que las autoridades municipales nunca estuvieron en condiciones de saber que podían cesarlos de su cargo, esto por las particularidades que revistió la convocatoria, al no cumplir con las formalidades mínimas de certeza, en los términos señalados en el apartado anterior, lo cual pudo haber afectado la comunicación a las autoridades municipales. Esto es, la falta de los elementos mínimos requeridos en la convocatoria, no sólo afecta a la ciudadanía en general, sino que también pudo generar duda e indefensión a las propias autoridades, respecto de las autoridades convocantes y porque no hay elementos para afirmar que estuvieron

debidamente informadas de que se iba a abordar la terminación anticipada de su mandato, situaciones que pudieron influir en su decisión de acudir o no a la Asamblea, para hacer uso en caso de considerarlo necesario, de sus derechos de audiencia y de alegar en su favor.

Por tanto, a juicio de este Consejo General se tiene que no se garantizó fehacientemente una modalidad de audiencia a las autoridades cuyos mandatos se revocaron por la asamblea general comunitaria.

c) Mayoría Calificada para la terminación anticipada de mandato.



Para el cumplimiento de este requisito, se desprende de la documentación aportada que en la asamblea en estudio asistieron 265 asambleístas, cantidad que cotejada contra la participación registrada en el proceso electivo anterior, donde se tuvo participación de 344 ciudadanos y ciudadanas, aunado a que votaron 264 a favor de la terminación anticipada de mandato y nombrar nuevas autoridades, este hecho por sí solo rebasaría la mayoría calificada requerida en el parámetro de la Constitución Local, por lo que tal requisito se encontraría cumplido.

No obstante, este requisito en conjunto con los descritos anteriormente debe ser considerado como una unidad indisoluble, con características de causalidad sobre el resultado, esto es que cuando se encuentran satisfechos, en su conjunto se legitiman entre sí, y consecuentemente convalidan o son causa de un resultado o efecto; mientras que al faltar alguno, se rompe el efecto de producir el resultado deseado.

Así, al faltar los dos requisitos aludidos en los incisos anteriores, se vuelve intrascendente el acreditar la asistencia a la asamblea y si se cumplió con la mayoría calificada.

Ahora bien, con respecto a la elección de Autoridades municipales derivada de la Asamblea de Terminación Anticipada del Mandato

CUARTA. Pronunciamiento sobre elección extraordinaria y remisión de petición. Dicho lo anterior, resulta innecesario para esta autoridad hacer pronunciamiento alguno respecto a la elección organizada por el Comité Ciudadano Representativo del Municipio de San Juan Yucuita, Oaxaca, en razón de que la misma derivó de un acto carente de validez jurídica; y de manera preliminar se expone que en sí misma fue convocada por autoridad sin facultades para ello.

Conclusión. En mérito de lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 2º de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25 apartado A, fracción II de la Constitución local; así como los preceptos legales 38 fracción XXXV, 31 fracción VIII y 32 fracción XIX, 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, y al Acuerdo SEGUNDO de la Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente JDCI/151/2017, se estima procedente emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la TERCERA razón jurídica del presente Acuerdo, se califica como jurídicamente no válida la decisión de terminación anticipada del mandato del Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento Constitucional del municipio de San Juan Yucuita, adoptada mediante asamblea comunitaria de fecha 17 de septiembre de 2017.

SEGUNDO. Notifíquese el presente Acuerdo por conducto de la Secretaría Ejecutiva, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno, para los efectos legales pertinentes.

TERCERO. Notifíquese por oficio a través de la Secretaría Ejecutiva, el presente Acuerdo, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno, para los efectos legales pertinentes.

CUARTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las y los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Filiberto Chávez Méndez, Licenciada Rita Bell López Vences, Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez, Maestra Nayma Enríquez Estrada, Maestra Carmelita Sibaja Ochoa y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente; en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día once de noviembre del dos mil diecinueve, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NAJERA LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ

CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

